



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 979

REF: Auto resuelve recurso reposición - concede recurso de queja

Mediante auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024, notificado por estado electrónico del día siguiente, el Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023.

Dentro del término legal, mediante memorial presentado el 26 de junio de 2024, el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado.

Para fundamentar el recurso de reposición, reitera parte de los argumentos formulados al interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, y realiza las siguientes consideraciones:

*“Del análisis de las normas citadas se palpa de manera clara, por un lado, la viabilidad del recurso base de este escrito; pues si se negó la reposición interpuesta contra el auto 050 del 19 de enero de 2023, siendo este un recurso de carácter principal, es decir, nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso; sin embargo, en algunos casos si no prospera la interposición del recurso subsidiario, o sea en este caso la apelación; de allí la especial importancia del estudio del binomio reposición – apelación, por cuanto este último se puede interponer como subsidiario de aquella, o sea, de la reposición, pero siempre que juntamente con la reposición o dentro del término para interponerlo se presente el escrito en que se formula la apelación como recurso subsidiario y condicionado a las circunstancias de que no prospere la reposición; y es aún más claro, olvida la señora juez, que si tan solo se pide reposición y esta se despacha desfavorablemente, salvo que hayan puntos nuevos, ya no cabe la apelación. En este caso que nos ocupa, se interpuso reposición contra el auto 050 del 19 de enero de 2023 y en subsidio de apelación ante el superior, **si no prosperó la reposición se debe tramitar la apelación como recurso subsidiario, conforme a las circunstancias del trámite debido para la concesión del mismo y no condicionado a la taxatividad a que reza el artículo 321 del código general del proceso que alude el despacho para negar la apelación**; pues eso originaría un defecto sustantivo o material, pues la decisión que se está tomando desborda el marco de acción que la constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; aún más el artículo 322 numeral 2, está indicando que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, lo que conlleva a confirmar la teoría de que sí se puede interponer el recurso que hoy niega la respetada juez Séptima, pues la misma ley lo está autorizando.*”

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión lógica que no existe razón de orden legal para que se niegue el recurso de apelación ante el superior del auto Interlocutorio No. 050 del 19 de enero de 2023, emanado de su despacho oportunamente interpuesto, y como subsidiario del de reposición.” (Negrilla subrayada fuera de texto)

El Despacho corrió traslado de los recursos interpuestos mediante fijación en lista del 2 de julio de 2024, con término de tres (3) días para pronunciarse, comprendidos entre el 3 y el 5 de julio de 2024.

Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que procede el Despacho a resolverlo.

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024, esta instancia adoptó, entre otras decisiones, la de rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, decisión que se fundamenta básicamente en que el auto frente al cual se formula el recurso de apelación en forma subsidiaria, no es susceptible de tal recurso, al no encontrarse enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación, contra el del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., se fundamentó en la posición que adoptó el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca en asunto de contornos similares, que resulta pertinente citar una vez más¹:

“Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto contra el numeral 3° del auto 168 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, sino fuera porque tal decisión no es apelable.

En efecto, en el mencionado numeral se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros SA, efectuada por el Consorcio Infraestructura Ciudad de Popayán, debido a que aquella no fue notificada dentro del término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Esa decisión no aparece consagrada como apelable en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo exige en el inciso 1° del artículo 243. Ahora bien, no puede entenderse que está incluida en el numeral 6° de tal canon, donde se indica que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, porque dicha intervención no fue negada sino admitida.

Solo que no se hizo la notificación dentro el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso. De modo que se trata de decisiones distintas.

Ahora bien, como la apelación solo opera respecto de los autos que aparecen relacionados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa relación no

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto interlocutorio N° 671 de 26 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ.

Expediente N° 19001333300720170032500
Demandante LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

puede ampliarse aplicando criterios propios de la analogía o cualquiera otro de carácter extensivo, no es posible tramitar la apelación en comento y, por tanto, esta será inadmitida”

Conforme a lo anterior, el rechazo del recurso de apelación, formulado en subsidio del de reposición contra el auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, se reitera, se fundamentó en la improcedencia del recurso de alzada frente a la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, dado que tal determinación no hace parte de aquellas enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, la negativa no se fundamentó en las previsiones del artículo 321 del Código General del Proceso, sino en las normas que de manera especial regulan la procedencia del recurso de apelación en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los demás argumentos expuestos, ya fueron considerados y decididos en el auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024 y en tal virtud, al resolver el recurso de reposición, por lo que no resulta procedente pronunciarse nuevamente frente a aspectos ya decididos, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Por lo anterior, el Despacho no repondrá para revocar el **NUMERAL SEGUNDO** del auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, respecto a la declaratoria de ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por la misma entidad.

En cuanto al recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA ²-, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso³ - C.G.P, por ser procedente y oportuno, se concederá el ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Teniendo en cuenta que el proceso es electrónico, no se hace necesario ordenar que a costa del recurrente se reproduzcan las piezas procesales pertinentes para tramitar el recurso de queja, conforme lo dispone el artículo 353 del C.G.P. y en su lugar, ordenará remitir del link del expediente a la Honorable Corporación.

² Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

³ ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Expediente N° 19001333300720170032500
Demandante LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, respecto a la declaratoria de ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por la misma entidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., contra el auto interlocutorio N° 857 de 21 de junio de 2024, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, respecto a la declaratoria de ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por la misma entidad, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría remítase al Superior, el link para acceder al expediente para que se surta el trámite correspondiente, previa anotación en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

